



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Incumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2022-00758-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la reclamación inicial entablada por ROGER PEREA CUESTA contra la CONSTRUCTORA ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN-ARVINCO S.A.S., por los siguientes defectos:

1).- Jamás se suministró el domicilio de las personas que fungen como representantes legales de la compañía encartada, ora de que tampoco se indicó que se desconociera esa información (ord. 2º, art. 82 *ibidem*).

2).- La dirección física reportada en torno a la empresa rogada, se avista incompleta, en tanto que dejó de explicitarse uno de sus componentes (número de vivienda).

3).- Nunca se señaló el canal digital del impetrante. Esto, pasándose por alto que, según los soportes adosados al plenario, el nombrado ciudadano cuenta con cierto correo electrónico.

4).- En el capítulo de noticiamientos, se dejaron de señalar los destinos físico y virtual de contacto de la litigante suplente.

5).- En el apoderamiento se consignaron dos direcciones electrónicas Empero, se otea que el canal digital gabogadosinmobiliarios@gmail.com, se halla inscrito en el competente sistema, pero únicamente frente a la gestora adjetiva principal, nunca respecto de la otra letrada. Esto, advirtiéndose que, en la aducida plataforma, la citada togada sustituta reporta un conducto virtual distinto de aquellos singularizados en el mandato.

6).- Uno de los buzones digitales expuestos en el aparte de notificaciones del escrito petitorio, de ninguna forma ha sido insertado en el especificado SIRNA.

7).- El juramento estimatorio no cumple con los requisitos previstos por el art. 206 del Compendio Ritual Vigente, en vista de que los montos relacionados comprenden sumas que fueron pactadas por los implicados al momento de suscribir el convenio, por lo cual no es adecuado catalogarlas



como frutos o conceptos indemnizatorios. Al tiempo, se incluyó cierta cifra, atinente a honorarios, pese a que esos guarismos de ninguna manera se encuentran cobijados por los pedimentos. A la par de ello, se advierte que dejó de introducirse y tasarse razonadamente en el mencionado segmento, el lucro cesante buscado, a través de la aspiración 4ª del memorial incoatorio.

En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el documento primigenio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al implorante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como procuradora adjetiva del rogante, a la togada TATIANA ISABEL QUINTERO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 37.088.210 y T.P. No. 297.960 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la ciudadana NANCY LIZETTE GRUESO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 1.107.055.586, **únicamente para que reciba información en punto al paginario**, puesto que no se acreditó su condición de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f69c85dc86fc072ebad22ef491bb82a5530a4325594fef9fb10be157ca38b5**

Documento generado en 24/11/2023 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>